



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0209
RADICADO N° 2022-00464-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, razón por la cual, con fundamento en el Canon 90 del C.G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G. del P., preceptúa que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subraya propia).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, corresponde al Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, en tanto que es dicho municipio, el domicilio del pretense demandado, conforme se desprende del libelo genitor cuando se reseña en el acápite de notificaciones que el extremo accionado recibirá notificaciones en: *“la CL 13 CR 19-29 en La Ceja, Antioquia”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por VALERIA CÁRDENAS RAMÍREZ, frente a GONZALO ADOLFO CÁRDENAS BEDOYA, por Falta de Competencia, en razón al factor territorial, Artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aac528b9f78a8d4faa886610ce1f4a1b39f51c2bff2449ab39f965e72952c4**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>